



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN Nº 002227-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2757-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HENRY BAIQUE CAMACHO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 AVOCAMIENTO INDEBIDO

SUMILLA: *El Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento en el procedimiento iniciado por el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY BAIQUE CAMACHO contra la Resolución Directoral Nº 002785-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 2 de mayo de 2019, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, debido a que actualmente se encuentra en trámite un proceso ante el Poder Judicial relacionado con la pretensión del impugnante.*

Lima, 26 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 03365-2016-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC., del 11 de octubre de 2016¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor HENRY BAIQUE CAMACHO, en adelante el impugnante, en su condición de Integrante de la Comisión de Contratación Docente del Año 2016, por presuntamente ser cómplice de la falsificación del certificado de capacitación en EBA que presentó el docente de iniciales A.F.T.U., como sustento para ser adjudicado en la plaza EBA AVANZADA en el CEBA Nº 10878 "Pedro Pablo Atusparias" en la Especialidad de Matemática, toda vez que el certificado en cuestión tiene como código de registro Nº C2013-915, que es el mismo código de registro que corresponde al certificado de capacitación en EBA otorgado al impugnante, por la Dirección Nacional de Educación Básica Alternativa del Ministerio de Educación en el año 2014, incumpliendo así lo señalado en el Decreto Supremo Nº 002-2016-MINEDU e incurriendo en las faltas previstas en los literales a) e i) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, modificada por Ley Nº 30541².

¹ Notificada al impugnante el 13 de octubre de 2016.

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, modificada por Ley Nº 30541**
"Artículo 48º.- Cese temporal"



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2. Con escrito presentado el 27 de octubre de 2016, el impugnante presentó sus descargos, solicitando sea absuelto de los hechos imputados, en base a los siguientes argumentos:
- (i) El certificado de capacitación con código N° C2013-915 emitido virtualmente por la DIGEBA le pertenece, el mismo que fue colgado en la plataforma virtual, donde cualquier persona puede acceder a ella e imprimir cualquier certificado de diferentes lugares de los participantes que llevaron el curso virtualmente.
 - (ii) El citado certificado fue sustraído por una tercera persona de la plataforma virtual de DIBEGA, toda vez que es sencillo poder acceder solo con el Documento Nacional de Identidad del participante del curso, así también fue sustraído por otra persona de la plataforma virtual para acceder a un trabajo.
 - (iii) El docente de iniciales A.F.T.U. presentó su renuncia al puesto adjudicado. Además, en calidad de postulante firmó una declaración jurada donde declara la veracidad de la información para contratación con una nota que dice si el postulante oculta información y/o consigna información falsa será excluido del proceso de selección y en caso de haberse producido el contrato, éste quedará sin efecto.
 - (iv) El docente de iniciales A.F.T.U. sorprendió al fedatario de iniciales E.E.D.Q., presentado el certificado en original y copia para ser fedateado, acción que lo hace responsable de lo sucedido.
 - (v) No tiene ninguna responsabilidad en lo sucedido, además si revisó minuciosamente el expediente del docente de iniciales A.F.T.U.
 - (vi) En ningún momento ha sido cómplice de la falsificación del certificado de capacitación a directivos y docentes, ni ha vulnerado el Decreto Supremo N° 002-2016-MINEDU y el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944, debido a que la plaza fue cubierta de acuerdo a la norma de contratación docente 2016 y los estudiantes han sido atendidos con normalidad en sus clases.
3. A través de la Resolución Directoral N° 004064-2016-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC., del 15 de diciembre de 2016³, la Dirección de la Entidad, resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado los hechos imputados, por haber

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)

i) Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes”.

³ Notificada al impugnante el 16 de diciembre de 2016.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

incumplido lo señalado en los numerales 7.2 y 7.4 del Decreto Supremo N° 002-2016-MINEDU en concordancia con el literal i) del artículo 40° de la Ley N° 29944⁴.

4. Al no estar conforme con la decisión de la Entidad, el 30 de diciembre de 2016 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 004064-2016-GR-LAMB/GRED/UGEL-CHIC, solicitando se declare su nulidad y se le absuelva de los cargos imputados, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Tenía la condición de servidor administrativo con el cargo de Especialista de CEBA de la Entidad, en mérito a la Resolución Directoral N° 2439-2015, ratificado en el cargo del año 2016 mediante Resolución Directoral N° 6586.
 - (ii) Se dispuso su destaque, incumpliendo lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y por consiguiente es destacado para realizar labores administrativas como especialista, por lo cual no se puede invocar la Ley N° 29944.
 - (iii) Debió ser procesado bajo las disposiciones de la Ley N° 30057, si tuviera responsabilidad en los hechos que supuestamente se le atribuyen.
 - (iv) No se ha acreditado los hechos imputados, debido a que la resolución que lo sanciona no menciona los supuestos agravados, no adjunta documento fehaciente que configure la infracción invocada.
 - (v) Se ha vulnerado los principios de impulso de oficio y verdad material.
5. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 01091-2017-GR.LAMB/GRED, del 1 de agosto de 2017⁵, la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque declaró fundado en parte el recurso de apelación, disponiendo se declare nulo el artículo primero de la Resolución Directoral N° 004064-2016-GR-LAMB/GRE/UGEL-CHIC y la Resolución Directoral N° 3365-2016-GR.LAMB/GRED/UGEL, ordenando se emita un nuevamente el acto administrativo de instauración de procedimiento administrativo disciplinario.
6. En mérito a lo dispuesto por la Resolución Gerencial Regional N° 01091-2017-GR.LAMB/GRED, se inició nuevamente procedimiento administrativo disciplinario al impugnante con Resolución Directoral N° 005701-2018-GR.LAMB/GRED-

⁴ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40° .- Los profesores deben:

(...)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”

⁵ Notificada al impugnante el 2 de agosto de 2017.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

UGEL.CHIC, del 10 de diciembre de 2018⁶, emitida por la Dirección de la Entidad, por los hechos descritos en el numeral 1 de la presente resolución, transgrediendo con dicha conducta lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 6º y el numeral 1 del artículo 7º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública⁷.

7. Con escrito presentado el 31 de diciembre de 2018, el impugnante presentó sus descargos a los hechos imputados, solicitando se declare la nulidad por los siguientes argumentos:
- (i) Se ha vulnerado el principio “*Non Bis In Ídem*”.
 - (ii) Solicitó el cese de los actos de abuso de autoridad y hostilización laboral en su contra.
 - (iii) Solicitó se adopten medidas correctivas respecto del denunciante de iniciales P.M.O.T. ya que su participación termina con la denuncia y no forma parte del procedimiento disciplinario.
 - (iv) Ha interpuesto una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Gerencial Regional N° 01091-2017-GR.LAMB/GRED.
 - (v) Tenía la condición de servidor administrativo con el cargo de Especialista del CEBA de la Entidad, se dispuso su encargatura en el puesto para realizar labores administrativas por lo tanto debió ser procesado bajo los alcances de la Ley N° 30057.

⁶ Notificada al impugnante el 20 de diciembre de 2018.

⁷ Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

(...)

Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (vi) No existe medio probatorio que acredite la versión del docente de iniciales A.F.T.U.
 - (vii) Se ha vulnerado el deber de motivación.
 - (viii) Los hechos imputados fueron en su condición de especialista administrativo de la Entidad, por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes no tiene competencia funcional y no se le puede aplicar la Ley N° 29944 ni su Reglamento General.
8. A través de la Resolución Directoral N° 002785-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 2 de mayo de 2019⁸, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones al haberse acreditado los hechos y normas imputadas en la Resolución Directoral N° 005701-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 3 de junio de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002785-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC., solicitando se le absuelva de los cargos imputados, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Solicita la prescripción de la acción administrativa disciplinaria de la Entidad, en base a lo establecido en la Ley N° 30057, al haber transcurrido más de un (1) año desde la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 01091-2017-GR.LAMB/GRED hasta la Resolución Directoral N° 002785-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.
 - (ii) En la resolución impugnada en la parte considerativa que detalla los hechos suscitados en el proceso administrativo no existe el numeral 2.1.
 - (iii) Si bien el certificado de capacitación con código de registro N° C2013-915 le pertenece, ello no lo hace responsable de los hechos imputados.
 - (iv) El certificado de capacitación con código de registro N° C2013-915 fue sustraído por una tercera persona de la plataforma virtual ya que es de fácil acceso con su documento nacional de identidad.
 - (v) El denunciante de iniciales P.M.O.T. y el docente de iniciales A.F.T.U. solo describen acciones, sin adjuntar medio probatorio que sustenten su versión.
 - (vi) Las declaraciones del docente de iniciales A.F.T.U. son contradictorias.

⁸ Notificada al impugnante el 14 de mayo de 2019.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (vii) No se ha valorado el currículum vitae del docente de iniciales A.F.T.U. donde señala haber cursado capacitaciones en EBA 2013, en los cursos de atención semipresencial y programación curricular.
 - (viii) No se ha tomado en consideración sus descargos de fecha 27 de octubre de 2016.
 - (ix) Con la emisión de la Resolución Directoral N° 005701-2018-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC se ha contravenido el debido procedimiento, ya que debió ser procesado bajo los alcances de la Ley N° 30057.
 - (x) La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad, de manera arbitraria, abusiva y unilateral lo sanciona por segunda vez, a pesar de no tener competencia.
 - (xi) Se ha vulnerado el deber de motivación, al no señalar a los presuntos agraviados.
 - (xii) El Director de la Entidad no tenía competencia para conocer el caso y realizaba labores administrativas, por lo que no era de aplicación la Ley N° 29944, sino los alcances de la Ley N° 30057.
10. Con Oficio N° 003910-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
11. Mediante Oficios N°s 06441-2019-SERVIR/TSC y 06442-2019-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y la Entidad, respectivamente, sobre la admisión del recurso de apelación.
12. A través de los Oficios N°s 07700-2019-SERVIR/TSC y 08324-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal solicitó al Noveno Juzgado de Trabajo de Chiclayo perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del Poder Judicial, en adelante el Juzgado, información respecto al proceso judicial seguido por el impugnante a fin de evitar pronunciamiento fuera de la competencia.
13. En atención a ello, con Oficio N° 3819-2017° JET-SCD, el Noveno Juzgado de Trabajo de la citada Corte comunicó que el impugnante había interpuesto una demanda contenciosa administrativa contra la Entidad y la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 01091-2017-GR.LAMB/GRED.
14. Asimismo, se remitió la Resolución Número Dos, del 27 de septiembre de 2017, recaída en el Expediente N° 03819-2017-0-1706-JR-LA-01, a través de la cual se admitió a trámite la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

impugnante contra la Entidad, solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 01091-2017-GR.LAMB/GRED. y la Resolución Número Ocho, del 2 de septiembre de 2019, disponiéndose poner los autos a despacho para sentenciar.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

15. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁰, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
16. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las Entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

¹⁰ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

17. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹², y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹³; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁴, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁵.

¹²**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹³**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁴El 1 de julio de 2016.

¹⁵**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

18. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁶, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

-
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

19. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
20. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del avocamiento de una causa tramitada ante el órgano jurisdiccional

21. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, debe precisarse que la función resolutoria atribuida al Tribunal, tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú¹⁷, en virtud del cual ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

¹⁷ Constitución Política del Perú

“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

22. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase"*¹⁸.
23. En tal sentido, si el Tribunal toma conocimiento de que alguna causa sometida a su conocimiento y pendiente de resolver, ha sido materia de impugnación ante el Poder Judicial; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Respecto del recurso impugnativo

24. En el presente caso, se advierte que la Entidad elevó un recurso de apelación ante este Tribunal, en el cual se impugna la Resolución Directoral N° 002785-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC acto administrativo con el cual se sanciona al impugnante con cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones al haberse acreditado los hechos y normas imputadas en la Resolución Directoral N° 005701-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.
25. En ese contexto, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, la Resolución Directoral N° 005701-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC fue emitida en mérito a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 01091-2017-GR.LAMB/GRED, la cual declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 004064-2016-GR-LAMB/GRE/UGEL-CHIC, declarando su nulidad y de la Resolución Directoral N° 3365-2016-GR.LAMB/GRED/UGEL, es decir, se ordenó iniciar nuevamente procedimiento administrativo disciplinario y sancionar al impugnante por los mismos hechos.
26. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente se advirtió que existiría una causa pendiente en el Poder Judicial relacionado a la pretensión del impugnante en la cual solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 01091-2017-GR.LAMB/GRED, con el Expediente N° 03819-2017-0-1706-JR-LA-01, el cual se encontraría, actualmente, en el Noveno Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

¹⁸Fundamento Jurídico 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

27. En ese sentido, conforme se ha señalado en la presente resolución, el citado Juzgado, a través de la Resolución Número Ocho, del 2 de septiembre de 2019, recaída en el Expediente N° 03819-2017-0-1706-JR-LA-01, ha señalado que el expediente se encontraría en despacho para sentenciar.
28. A partir de lo expuesto, se advierte que la pretensión del impugnante en su recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal está vinculada con la pretensión de la demanda contenciosa administrativa que presentó ante el Poder Judicial, solicitando en ambas un pronunciamiento respecto a los hechos descritos en el numeral 1 de la presente resolución, y teniendo en consideración que la Resolución Directoral N° 002785-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC deriva de lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 01091-2017-GR.LAMB/GRED.
29. Por lo tanto, es posible afirmar que la pretensión del impugnante contra la Resolución Directoral N° 002785-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC que le impuso sanción de cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, que ha sido puesta a conocimiento de este Tribunal, se encuentra vinculada a la pretensión de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 01091-2017-GR.LAMB/GRED, que actualmente se encuentra evaluándose en sede judicial, y del cual aún no existe pronunciamiento definitivo con calidad de cosa juzgada sobre la validez o no de la citada resolución administrativa.
30. De manera que, habiendo tomado conocimiento este Tribunal que se encuentra en trámite ante el Poder Judicial una demanda que versa sobre la misma pretensión objeto del recurso de apelación que se encuentra en trámite en esta sede administrativa, corresponde declarar que el Tribunal ha perdido competencia para emitir un pronunciamiento sobre el recurso impugnativo.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que en el caso bajo análisis debe declararse la pérdida de la competencia del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento en el procedimiento iniciado por el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY BAIQUE CAMACHO contra la Resolución Directoral N° 002785-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 2 de mayo de 2019, emitida por la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"


Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO, debido a que actualmente se encuentra en trámite un proceso ante el Poder Judicial relacionado con la pretensión del impugnante.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor HENRY BAIQUE CAMACHO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

A6/P8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.